

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
Para dentro y fuera de la capital

Un año... .. 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 13.

Encargo a los Sres. Alcaldes requieran a los fabricantes de harinas de sus términos municipales, para que remitan el mismo día 20 del corriente mes, las relaciones de existencias de trigos y harinas del 20 del pasado al del actual, debiendo dichos fabricantes cuidar asimismo del envío puntual de las mencionadas declaraciones en los meses sucesivos, pues vienen causado retrasos en el cumplimiento de este servicio, por las demoras anteriores, que pretendo corregir enérgicamente.

Soria 9 de Enero de 1932.

El Gobernador,  
F. PUIG Y ESPERT.

29

CIRCULAR NÚM. 14.

Debiendo ser las regulaciones provinciales de precios, medidas tan transitorias como anormales, adoptadas por el poder público, cuando por las circunstancias del comercio y el interés del vecindario consumidor lo hagan necesario para poner un tope a la subida injustificada de aquéllos, resulta indudable, que practicándose dichas regulaciones continuamente pierden toda su eficacia y quedan convertidas de hecho en una mera facultad de la autoridad, que cuando no son verdaderas trabas para el libre desenvolvimiento de los mercados, son letra muerta inserta en los diarios oficiales.

Por estas razones, este Gobierno civil, entendiéndose han desaparecido las causas que le obligaban a formular mensualmente las regulaciones de precios que ha venido haciendo hasta el pre-

sente, y temiendo puedan éstas adolecer de los vicios expuestos, suprime desde hoy la intervención y las referidas regulaciones.

Esto no obsta, para que cuando los Ayuntamientos entendieren beneficioso o conveniente, la intervención del comercio local, con la fijación de precios máximos para los artículos de primera necesidad, sometan a la aprobación de este Gobierno civil las correspondientes propuestas de regulación municipal, dentro de los cinco primeros días de la mensualidad en que pretendan tenga vigor, que este centro evacuará con la mayor prontitud.

Soria 9 de Enero de 1932.

El Gobernador,  
F. PUIG Y ESPERT.

28

CIRCULAR NÚM. 15.

Con esta fecha y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder al Alcalde de Vea, de esta provincia, la correspondiente autorización para que proceda a la colocación de cebos envenenados en los lugares denominados Valdecubas, La Losa y El Chonón, del expresado término municipal; debiendo ajustarse en un todo a cuanto se dispone en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y anunciar por dicha Alcaldía, así como por las de los términos limítrofes en los lugares de costumbre, el comienzo de las operaciones, para conocimiento del vecindario, en evitación de desgracias.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 8 de Enero de 1932.

El Gobernador,  
F. PUIG Y ESPERT.

24



## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## DECRETO

Entre las numerosas disposiciones sobre policía sanitaria dictadas por los Gobiernos anteriores al 14 de Abril de 1931, no existe ninguna que se refiera a la posibilidad de cremación de cadáveres humanos. Esta práctica, corriente en todos los países civilizados, facilita la resolución de los problemas inherentes al ensanche de las grandes urbes, muchas veces dificultado por las enormes extensiones de terrenos próximos al núcleo de población, que es necesario habilitar para la práctica de los enterramientos. Asimismo, son innegables las ventajas que, desde el punto de vista higiénico, ofrece la incineración para la destrucción de los cadáveres infecciosos, particularmente los de aquellas personas que fallecieron a consecuencia de enfermedades transmisibles por gérmenes que conservan en la tierra, durante largo tiempo su virulencia.

Por otra parte, puede ocurrir en alguna ocasión que un municipio no disponga, dentro de su término municipal, de terrenos apropiados para cementerios, ya por su composición inadecuada para el proceso de la putrefacción cadavérica, o bien por existir en ellos grietas o fisuras que expongan a las aguas subterráneas al peligro de contaminación; inconvenientes que pudieran obviarse con la cremación.

Además, el transporte de cenizas cadavéricas de una a otra localidad se efectuaría con más facilidad que el de cadáveres, y es otra consideración digna de tenerse en cuenta, en una época, como la presente, en que las necesidades de la vida obligan en muchos casos a la dispersión de la familia.

No hay que olvidar tampoco que la superioridad higiénica de este procedimiento sobre el de inhumación ha quedado demostrada en las más importantes guerras y grandes catástrofes mundiales que han tenido lugar últimamente. Resalta de todo ello el positivo beneficio que ha de reportar a la salud pública la generalización de esta costumbre, con lo que se justifica plenamente la promulgación de este decreto.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación, decreto lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos españoles podrán practicar en sus cementerios la incineración de los cadáveres humanos y de sus restos.

Art. 2.º Para la realización de este servicio municipal será condición indispensable el disponer de las instalaciones adecuadas, que habrán

de ser necesariamente autorizadas por la Dirección general de Sanidad, previo informe favorable del Consejo Nacional de Sanidad.

Art. 3.º La incineración cadavérica sólo podrá ser practicada por expresa disposición del finado, por instancia de sus familiares o por no ser reclamado el cadáver, siendo en todo caso precisa la autorización del respectivo Juez municipal.

Sin embargo, el Gobierno podrá establecer, mediante decreto y por tiempo ilimitado, la obligatoriedad de la incineración cadavérica, justificada por la existencia de grandes epidemias o catástrofes, oyendo previamente al Consejo Nacional de Sanidad.

Art. 4.º El traslado de cenizas procedentes de la cremación de cadáveres humanos, sea cual fuese la causa del fallecimiento, podrá hacerse en toda época y a cualquier distancia, sin intervención sanitaria alguna.

Dado en Madrid a ocho de Enero de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Gobernación, SANTIAGO CASARES QUIROGA.

(Gaceta del día 9 de Enero.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

## DECRETO

Con el fin de fomentar la construcción de casas de precio reducido y contribuir a conjurar la crisis de la vivienda, se dictó en 23 de Febrero de 1924 un Real decreto, por el cual se concedió una bonificación del 50 por 100 de la contribución territorial a las edificaciones que, construidas en las condiciones que se señalaban en dicha disposición, se hubiesen terminado antes del 31 de Marzo de 1927; disposición cuya vigencia se prorrogó más tarde hasta idéntica fecha del año 1930, en cuyo momento terminó el plazo de fin de construcción para aquellas fincas que hubiesen de gozar del aludido beneficio tributario.

No es ocasión de juzgar de la conveniencia ni de la oportunidad de los aludidos decretos; únicamente debe tenerse en cuenta que, como consecuencia de tales disposiciones, diversos propietarios construyeron fincas, que sometidos a las condiciones que tales decretos imponen, y solicitada respecto de ellas la rebaja de contribución correspondiente, se hallan ya gozando de las ventajas concedidas. Pero existen hoy una serie de instancias que la Administración no ha podido resolver, por no haber sido revisados, según el decreto de 15 de Abril último, los preceptos de referencia, y sería notoria injusticia que a los propietarios que primeramente lo solicitaron les



haya sido otorgada la merced tributaria de que se trata, y en cambio a los que por razones no imputables a ellos, ya que la tramitación de tales instancias ha sido detenida por la razón anteriormente expuesta, se vean privados del beneficio tributario que fué base para el planteamiento económico del problema de construcción de la finca urbana de que son propietarios. Es además muy digno de tenerse en cuenta, que los preceptos del citado decreto son de índole puramente transitoria, ya que finca alguna construida y terminada con posterioridad a la fecha citada de 31 de Marzo de 1930, puede gozar de las tantas veces citados beneficios tributarios.

Fundado en estas razones, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministerio de Hacienda, decreta:

**Artículo único** Se declaran subsistentes los preceptos de los Reales decretos de 23 de Febrero de 1924 y 18 de Abril de 1927, y las disposiciones aclaratorias de los mismos, relativos a la bonificación del 50 por 100 de la contribución territorial urbana respecto de las casas de precio reducido, siempre que la concesión de tal beneficio tributario hubiese sido solicitado en la fecha de la publicación de este decreto. En consecuencia, serán desestimadas de plano las instancias que en solicitud del referido beneficio sean formuladas en lo sucesivo.

Dado en Madrid a siete de Enero de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Hacienda, JAIME CARNER ROMEU.

(Gaceta del día 9 de Enero.)

#### ÓRDENES

Excmo. Sr.: Es frecuente la presentación de instancias y peticiones de toda clase, sin que los solicitantes cumplan lo dispuesto en el número 3.º del artículo 29 de la ley del Timbre, reintegrando aquéllas en la forma establecida en el indicado precepto.

Cuando el documento tiene su entrada en el registro, el funcionario encargado de éste tiene la obligación de no dar la tramitación que corresponda hasta que se reintegre aquél en debida forma; pero existe, y cada día se generaliza más, la costumbre de enviar directamente a los Ministros, Directores generales, etc., multitud de peticiones y consultas que por no afectar la forma usual de las instancias o por estimar que, dirigidas particularmente a la autoridad, acompañadas de una carta, no entran en el verdadero concepto de instancias, se precinde del requisito del reintegro, aunque la petición o consulta ten-

ga un carácter oficial y su resolución obligue a un estudio técnico que no pueden realizar las Secretarías particulares, teniendo que despacharlas los Negociados con tramitación análoga a la de cualquier expediente.

En su virtud,

Este Ministerio ha acordado recordar a los encargados de los Registros en todas las oficinas lo dispuesto en los artículos 219 y 223 de la ley del Timbre y declarar que, en lo sucesivo, las peticiones y consultas, sea cualquiera la forma externa que afecten, que se envíen directamente a las autoridades de todo orden, con exclusión de los asuntos y cartas de carácter exclusivamente privado o particular, no serán tramitadas ni remitidas a las correspondientes Secciones y Negociados sin que los Secretarios particulares exijan antes al remitente el timbre que corresponda, con arreglo al número 3.º del artículo 29 de la ley que rige dicho impuesto.

Madrid, 5 de Enero de 1932.—P. D., VERGARA.—Señor Director general del Timbre.

(Gaceta del día 7 de Enero.)

Ilmo. Sr.: Vistas las frecuentes peticiones, formuladas ante este Ministerio, sobre la conveniencia de imponer a las fábricas especiales de desnaturalización eficaces restricciones, así respecto de su funcionamiento como en lo que se refiere a la clase de alcoholes que para ese fin debían recibir, por entender los solicitantes que en la forma hoy establecida fácilmente pueden lesionarse los intereses del Tesoro, y, consecuentemente, el de los fabricantes de buena fe:

Considerando que es cierto que en las fábricas especiales de desnaturalización han sido descubiertos y castigados frecuentes actos de lesión para la Hacienda, siendo innumerables las denuncias de que vienen siendo objeto, lo que exige un detenido examen de la cuestión y dictar, en evitación de estos hechos, las prevenciones conducentes al fin que se persigue; y

Considerando que tanto la asamblea Alcoholar celebrada en Julio de 1930, como la Junta vitivinícola, se han pronunciado en el sentido de que las fábricas de desnaturalización sólo puedan recibir para esos efectos los alcoholes impuros llamados de «cabezas y colas», con las demás restricciones que la Administración juzgue necesarias en cuanto al funcionamiento de dichos establecimientos, lo que, desde luego, aconseja dictar las medidas que a continuación se indican,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A partir de la publicación de la presente



en la *Gaceta de Madrid*, las fábricas especiales de desnaturalización solo deberán recibir alcoholes impuros llamados de «cabezas y colas», y, por tanto, solo podrán desnaturalizar éstos y los neutros producidos en la misma fábrica de desnaturalización o en las de alcohol neutro rectificado, que pertenezcan a la misma entidad propietaria, de las especiales de desnaturalización.

2.º De las infracciones cometidas en contra de lo dispuesto en la prevención anterior, serán responsables por la salida ilegal de alcoholes sin pago de derechos y circulación ilegal de los mismos, tanto los fabricantes expedidores como los receptores.

3.º Los Interventores de las fábricas especiales de desnaturalización, el mismo día en que reciban cualquier cantidad de alcohol, lo comunicarán por telégrafo a la Dirección general indicando el volumen, grado y procedencia, así como la fecha en que se ha de proceder a la desnaturalización, fecha que por ningún concepto podrá variarse y será siempre posterior, por lo menos en ocho días, a la recepción del alcohol. El día mismo en que aquella desnaturalización haya tenido lugar, el Interventor lo comunicará también por telégrafo a la Dirección general y el fabricante no podrá vender cantidad alguna de dicho alcohol desnaturalizado hasta después de transcurrir ocho días a partir de la desnaturalización.

4.º Continuarán subsistentes, en cuanto no se opongán a lo antes indicado, las disposiciones referentes a esta materia contenidas en el reglamento del impuesto y en la orden de este Ministerio de fecha 23 de Abril de 1930.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de Diciembre de 1931.—INDALECIO PRIETO.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta* del día 10 de Diciembre.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### ORDEN

Ilmo. Sr : Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio en demanda de permisos de importación de carnes congeladas de distintas procedencias;

Visto el informe emitido sobre el particular por la Junta Central de Epizootias, en sesión de 24 de Octubre último, y

Considerando que por orden de este Departamento, de 29 de Septiembre del corriente año, resolviendo instancia de la Cámara oficial de Comercio e Industria de Logroño, se autorizó con

carácter general la importación de carnes congeladas, con destino a la fabricación de embutidos, previo el oportuno reconocimiento sanitario por los Inspectores Veterinarios de las Aduanas y conocimiento de este Centro;

Considerando que si bien es de justicia autorizar las importaciones solicitadas hasta la fecha al amparo de la citada disposición, la importación sin restricción ninguna de grandes cantidades de carnes congeladas sería en los actuales momentos altamente perjudicial a los intereses de la ganadería nacional, como ha evidenciado el elevado número de toneladas cuya importación se ha solicitado;

Considerando que procede además exigir una mayor garantía del destino de las carnes importadas, para evitar que parte de las mismas sea destinada al consumo, con el consiguiente peligro para la salud pública.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Dejar en suspenso, hasta tanto las circunstancias y conveniencias nacionales aconsejen otra cosa, la autorización concedida con carácter general por orden de 29 de Septiembre para la importación de carnes congeladas, respetando, no obstante, las peticiones formuladas al amparo de la misma hasta la fecha; cuyas importaciones podrán realizarse hasta fin de Enero próximo, fecha en que se considerarán caducados los permisos, que se concederán con sujeción a los siguientes requisitos:

a) Las expediciones deberán venir acompañadas del correspondiente certificado de sanidad y origen, que acredite su procedencia y sanidad, y entrarán precisamente por el puerto o Aduana que se indique en la autorización, rechazándose las que no lleven la documentación reglamentaria, sean de procedencia distinta a la autorizada, lleguen en malas condiciones o por Aduana distinta a la señalada en el permiso.

b) El Inspector Veterinario de la Aduana de entrada, a quien se comunicarán los permisos de importación que se concedan, examinará la documentación y reconocerá la mercancía; de hallar ésta en buenas condiciones y la documentación en regla y de acuerdo con la concesión, autorizará el despacho y extenderá una guía de tránsito para el punto de destino, que entregará al importador, consignando la clase y cantidad de la mercancía, punto de procedencia, vapor en que fué conducida, fecha de llegada al puerto español y de salida para su destino; dando de todo ello cuenta telegráficamente el mismo día a la Dirección general de Ganadería, y comunicándolo asimismo al Inspector Veterinario oficial encargado de la vigilancia sanitaria del estableci-



miento frigorífico o fábrica de embutidos a que vayan destinadas las carnes.

c) El Veterinario oficial del establecimiento o fábrica de destino dará cuenta al día a la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias de las expediciones que entren, comprobando por sí su estado y cantidad e informando a la vez, bajo su más estrecha responsabilidad, si el establecimiento reúne las debidas condiciones y está dotado de los elementos necesarios para la recepción y conservación o manipulación de las carnes congeladas; ejerciendo además activa vigilancia, para evitar que el todo o parte de tales carnes sea destinada al consumo público y denunciando seguidamente cuantas infracciones compruebe o lleguen a su conocimiento.

2.º Queda en absoluto prohibido destinar al abasto público el todo o parte de carnes congeladas, importadas única y exclusivamente para la fabricación de embutidos.

El industrial que vulnere este precepto quedará inhabilitado para obtener nuevos permisos de importación, sin perjuicio de otras responsabilidades a que se hiciere acreedor.

3.º Para la concesión de nuevas autorizaciones de importación de carnes congeladas se oirá previamente el parecer de la Sección Central de Abastos.

4.º Las nuevas peticiones de importación de carnes congeladas se formularán siempre por escrito, no cursándose las peticiones telegráficas.

En las peticiones se hará constar la clase y cantidad que se pretende importar, punto de procedencia, puerto de arribada a España, nombre y apellido del consignatario, establecimiento frigorífico o fábrica de embutidos a que vayan destinadas y medios y ruta de transporte desde el muelle al punto de destino.

A las peticiones de importación deberá acompañar documento suscrito por el Veterinario oficial, acreditando que el establecimiento a que vayan destinadas las carnes reúne las debidas condiciones y cuenta con los elementos necesarios al efecto; y

5.º Las expediciones cuya importación se autorice quedarán sometidas a los requisitos antes enumerados para las actuales autorizaciones y aquellos otros que la Dirección general de Ganadería estime pertinentes en cada caso para garantía del destino de las carnes y de la salud pública.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Diciembre de 1931 —ALVARO DE ALBORNOZ.—Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

(Gaceta del día 3 de Diciembre).

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley vigente de Jurados mixtos del trabajo previene, en su art. 18, que los Presidentes y Vicepresidentes de dichos organismos serán nombrados a propuesta unánime de los Vocales patronos y obreros del Jurado mixto o Agrupación administrativa de los mismos, formada por el Ministerio de Trabajo.

No se indica en la citada ley, sin duda por hallarse debidamente sobreentendido, nada que afecte a las incompatibilidades existentes en orden al nombramiento para los cargos expresados. Las hay, sin embargo, tan notorias, que con el fin de que queden concretamente puntualizadas,

Este Ministerio ha dispuesto que se declare incompatible para los cargos de Presidente o Vicepresidentes de los Jurados mixtos del trabajo o Agrupaciones de los mismos, el pertenecer, como patrono u obrero a alguna especialidad profesional comprendida en la competencia del respectivo organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Diciembre de 1931.—FRANCISCO L. CABALLERO.—Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta del día 3 de Enero.)

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Mientras no se apruebe y aplique un nuevo régimen del servicio de radiodifusión, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Sigue siendo obligatoria la posesión de la licencia para el uso de un aparato radioreceptor, licencias que, a partir de 1.º de Enero próximo y durante el primer trimestre, se expedirán en todas las estaciones telegráficas del Estado.

2.º Dichas licencias satisfarán un canon valedero por todo el año 1932, que, como años anteriores, será de cinco pesetas si el receptor está instalado en domicilio particular y de 50 pesetas si funciona en lugar público o establecimiento de venta de material radio. Las estaciones receptoras transportables abonarán también cinco o 50 pesetas anuales, según la clasificación anterior, sirviendo la licencia para cualquier población.

3.º Los aparatos receptores instalados en centros docentes oficiales o de enseñanza gratuita; en establecimientos benéficos como hospitales, asilos, etc., y en los penitenciarios, estarán exentos del pago del canon, pero deberán solicitar la



licencia dirigiendo la petición al Director general de Telégrafos.

4.º A los extranjeros residentes en España se les podrá expedir la licencia lo mismo que a los nacionales y con las mismas cuotas, con sólo entregar en la estación telegráfica del Estado, al pedir la licencia, una garantía personal expedida a ese efecto por el Consulado de su país.

5.º La potencia sonora de altavoces quedará limitada a las reglas que dicten las respectivas Ordenanzas municipales en cada localidad.

6.º El producto de las licencias de aparatos radioreceptores deducido el premio de cobranza actualmente establecido, se ingresará en el Tesoro como productos de Telégrafos en el año 1932.

7.º Por el mismo concepto que el anterior y para cumplir la ley de Contabilidad de la Administración del Estado, se ingresará también en el Tesoro todo impuesto, participación de ingresos de publicidad, de cuotas o subvención de cualquier clase que se obtengan por el funcionamiento de una estación emisora de radiodifusión del Estado, quedando prohibido utilizar cualquiera de los ingresos citados para cubrir ninguna clase de gastos.

Esta orden anula cualquier disposición anterior que se oponga a su cumplimiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1931.—DIEGO MARTINEZ BARRIOS.—Señor Director general de Telégrafos y Teléfonos.

(Gaceta del día 12 de Diciembre.)

## JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

### Circular

Tramitándose por esta Junta de mi presidencia, y a instancia del patronato de la fundación benéfico docente denominada Silvestre Torroba, instituida en la villa de Vinuesa, el correspondiente expediente al objeto de fusionar su actual capital con el de la fundación instituida en el caserío El Quintanar, anejo de la expresada villa y denominada Fundación Torroba de iguales fines; en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 43 de la vigente instrucción del ramo, vengo en citar por la presente circular a los representantes e interesados en las referidas fundaciones, durante el plazo de veinte días a partir de la publicación de la misma, a fin de que comparezcan en la Secretaría de esta Junta, en la que tendrán de manifiesto el referido expediente, para que manifiesten cuanto estimen conducente a sus

derechos y presenten los justificantes que consideren pertinentes.

Soria 8 de Enero de 1932.—El Gobernador presidente, Francisco Puig Espert.—El Secretario, Dario García de Viedma. 27

## Juzgados de primera instancia

### ALMAZAN

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia fecha ocho de Enero actual, dictada en sumario número 6 de 1931 sobre robo de miel de un colmenar sito en el pueblo de Aguilera, perteneciente al vecino Manuel Nuñez Hernandez; ha acordado citar a Hilaria Muñoz Ramos y a Lorenzo Muñoz Molina, quincalleros ambulantes, vecinos de Berlanga de Duero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los diez días desde la publicación de esta cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan a prestar declaración en expresado sumario, ante este Juzgado de instrucción de Almazán; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Almazán 8 de Enero de 1932 —El Secretario judicial, José L. Guillén. 36

### ZARAGOZA (DISTRITO DEL PILAR)

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia de este distrito,

Por el presente, se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con derecho a la herencia de D.ª Paula Sanz Moreno, de 61 años de edad, viuda, hija de Santiago y Benita, natural de Burgo de Osma, vecina de esta capital, en que falleció el día 21 de Septiembre de 1929, para que dentro del término de treinta días a contar desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en los *Boletines oficiales* de esta provincia y Soria, comparezcan ante este Juzgado a reclamar la herencia justificando en forma su derecho; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho; haciéndose presente que los que reclaman la herencia son sus hermanos D.ª Agustina y D.ª Felipa Sanz Moreno, y sus sobrinos Francisca y Dionisio Sanz y Sanz; Bonifacio, Santiago y Esperanza del Carmen Sanz García; Prudencio Sanz Moraga; Dionisio, Victor y Andrés Guillorme Sanz.

Dado en Zaragoza a 9 de Enero de 1932.—César de Prado. 35



**Ayuntamientos****SORIA**

Por el presente, se pone en conocimiento, tanto de patronos, como de obreros, pertenecientes a este distrito municipal, que con fecha 15 del actual, quedará abierta en la Secretaría del Ayuntamiento, la Bolsa de Trabajo, a que se refiere el decreto de la República fecha 27 de Noviembre de 1931.

Soria 8 de Enero de 1932.—El Alcalde, José A. Pacheco. 41

**ALMAZAN**

Transcurrido el plazo marcado, sin producirse reclamación alguna contra la subasta del aprovechamiento de resinas de 34.100 pinos del monte Pinar, de Fuentelcarro, número 52 del Catálogo, durante cinco años consecutivos, en cumplimiento del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en sesión de 14 de Diciembre último, se anuncia la subasta de dicho aprovechamiento, por el tipo de veintidós mil quinientas seis pesetas anuales.

El aprovechamiento se ajustará a las condiciones facultativas y económicas aprobadas por el Ayuntamiento, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, de diez a doce, todos los días laborables

La subasta se celebrará en las casas consistoriales, a las doce de la mañana del día que corresponda transcurridos veinte desde el siguiente a la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, o el inmediato en caso de que fuera festivo, bajo mi presidencia o la del Teniente Alcalde en quien delegue, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, ateniéndose en todo a lo dispuesto en el reglamento para la contratación de servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

Será obligación del rematante, el cumplimiento de cuantas disposiciones están en vigor relacionadas con el trabajo obrero, sin excluirse del pago del retiro obrero obligatorio.

Igualmente será de cuenta del contratista el cumplimiento de cuanto se estipula en los pliegos de condiciones, a cuyo fin, para poder optar a la subasta, los licitadores constituirán el depósito previo del 5 por 100, que asciende a la cantidad de mil ciento veinticinco pesetas treinta céntimos, pudiendo constituirse este depósito en efectivo metálico o en cualquiera otro de los medios que indica el citado reglamento.

El rematante queda obligado a elevar este depósito, como fianza definitiva, al 10 por 100 del tipo en que le sea adjudicado el aprovechamiento, dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, comenzando

el aprovechamiento con arreglo a las condiciones.

El plazo para la admisión de proposiciones empezará a contarse desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, hasta las doce horas del día anterior al en que corresponda, transcurridos veinte hábiles.

Se hace constar que al acto de la subasta asistirá el Notario de esta villa o quien le sustituya.

El Letrado para el bastanteo de poderes, será cualquiera de los que estén en ejercicio en este Juzgado.

Los pliegos de proposiciones deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de resinación de 34.100 pinos, por cinco años, del monte Pinar, de Fuentelcarro.»

Se redactará la proposición necesariamente en la siguiente forma (extendiéndose en papel de 3'60 pesetas.)

D. ...., vecino de ...., provincia de ...., según cédula personal número ...., de clase ...., expedida en ...., el ..... de ..... de 193 ...., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* (de fecha) y *Boletín oficial* de la provincia número ...., se compromete a la adquisición del aprovechamiento de resinas de 34.100 pinos en el monte Pinar, de Fuentelcarro, núm. 52 del Catálogo, por la cantidad de.... (se expresará en letra la cantidad de pesetas) y con sujeción estricta a las condiciones facultativas y económicas que sirven de base para la subasta y ejecución del aprovechamiento.

(Fecha y firma del interesado.)

Almazán 7 de Enero de 1932.—El Alcalde, José M.<sup>a</sup> Sanz. 33

En virtud de lo dispuesto en las Instrucciones para adaptar el régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal, y en el art. 162 de este último, a las once del día que corresponda transcurridos veinte hábiles contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa, la subasta del aprovechamiento de los productos maderables y leñosos de tronco y copas procedentes de 699 pinos en el monte Pinar, número 51 del Catálogo, de la pertenencia de esta villa, por el tipo de tasación de 1.414'16 pesetas, cuya subasta se efectuará por pujas a la llana y con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas



que obran en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán examinarse todos los días hábiles durante las horas de oficina.

Almazán 8 de Enero de 1932.—El Alcalde, José M.<sup>a</sup> Sanz. 32

#### BAYUBAS DE ARRIBA

Habiendo resultado desierta por falta de licitador la primera subasta celebrada en esta Alcaldía en 9 de Noviembre último de 1931, para la adjudicación de los aprovechamientos de resinas de 45.400 pinos del monte denominado Cantorrodo, de la pertenencia de este municipio, por cinco años forestales consecutivos 1931-32, 1932-33, 1933 34, 1934 35 y 1935 36, bajo el tipo de tasación por cada anualidad de 31.780 pesetas; se anuncia otra segunda subasta de dicho aprovechamiento por igual periodo y bajo el mismo tipo, que tendrá lugar el día 4 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, bajo la presidencia del que suscribe o persona en quien delegue.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, todos los días laborables durante las horas de oficina, y hasta las cuatro de la tarde del anterior al señalado para la subasta.

Regirán en dicho aprovechamiento los mismos pliegos de condiciones y bases que se establecieron para la primera subasta, los que permanecerán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se entregarán las proposiciones y se observarán para esta subasta las demás formalidades reglamentarias consignadas en el anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 121, perteneciente al día 9 de Octubre último próximo pasado, el cual se dá por reproducido, ajustándose las proposiciones al modelo publicado en aquél.

Bayubas de Arriba 4 de Enero de 1932.—El Alcalde, Tomás Alvarez. 34

#### VINUESA

En uso de las atribuciones que me están conferidas y de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, he dispuesto señalar el día 29 del mes corriente y hora de las once de su mañana, para la subasta de 500 pinos huecos, existentes en el monte Pinar de esta villa, núm. 192 del Catálogo, bajo el tipo de tasación de 6.092'19 pesetas. Dichos pinos cubican 406'146 metros, y la subasta se celebrará en la casa consistorial, rigiendo para la misma el pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 18 de Octubre de 1922, siendo de cuenta del

rematante el pago del presupuesto de indemnizaciones.

Vinuesa 4 de Enero de 1932.—El Alcalde, Baldomero Ramos. 31

En uso de las atribuciones que me están conferidas y de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, he dispuesto señalar el día 29 del mes corriente y hora de las once y media de su mañana, para la subasta de 1.200 pinos existentes en el monte Pinar, de esta villa, núm. 192 del Catálogo, bajo el tipo de tasación de 18.000 pesetas. Dichos pinos cubican 1.000 metros, y la subasta se celebrará en la casa consistorial, rigiendo para la misma el pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 18 de Octubre de 1922, siendo de cuenta del rematante el pago del presupuesto de indemnizaciones.

Vinuesa 4 de Enero de 1932.—El Alcalde, Baldomero Ramos. 30

#### TERA

Existiendo paralizada en arcas del pósito de este municipio la suma de 7.053'08 pesetas, se anuncia a reparto dicha cantidad, a fin de que los que deseen solicitar préstamos de dicho establecimiento, presenten sus instancias esta Alcaldía, en término de diez días, a contar desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, todo ello con las formalidades legales.

Tera 4 de Enero de 1932.—El Alcalde, Casimiro Ortega. 17

## Anuncios particulares

### ALCALDIA DE LA AGUILERA (BURGOS)

El día 31 del actual, a las doce de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial, la tercera y última subasta para resinación, por cinco años, de unos 50.000 pinos, existentes en el monte de los particulares de esta villa, sirviendo como tipo el de 50 céntimos de peseta por pino y año, y bajo las condiciones aprobadas por la Comisión, las cuales están de manifiesto.

La Aguilera (Burgos) 8 de Enero de 1932.—El Alcalde, Cleto P

¡CARBONEROS!—Se arrienda el monte Tallar, de La Aguilera, para la corta de encina y fabricar carbón.

Para informes dirigirse al Alcalde de dicho pueblo.